

TERCERA ASAMBLEA  
DE  
DIPUTACIONES PROVINCIALES  
DE  
ESPAÑA

---

**PONENCIA**

---

BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD  
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1909

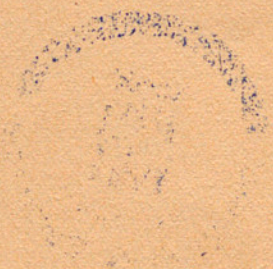


1.230.000/15

TERCERA ASAMBLEA  
DE  
DIPUTACIONES PROVINCIALES DE ESPAÑA

---





TERCERA ASAMBLEA  
DE  
DIPUTACIONES PROVINCIALES  
DE  
ESPAÑA

---

PONENCIA

---



R. 3.467

BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD  
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1909



# PONENCIA

DE LA

## 3.ª ASAMBLEA DE DIPUTACIONES

CIRCULAR

Reunida en Madrid esta Ponencia los días 15 y siguientes de noviembre del año próximo pasado, estimó, por unanimidad, que no era oportuno entonces convocar la Asamblea, toda vez que se estaba discutiendo el proyecto de ley de administración local, base fundamental de los organismos que representamos, y en la Asamblea de Sevilla ya se habían adoptado sobre dicho proyecto aquellos acuerdos que se estimaron pertinentes con relación al mismo; pero que de todos modos debía esta Asamblea reunirse, y que la reunión había de tener lugar en Santander, conforme se había acordado en la de Sevilla, facultando á la Presidencia de la Ponencia para determinar la fecha de su celebración.

Aprobado por el Congreso el proyecto referido y pendiente de discusión el dictamen de la Comisión del Senado referente á la parte provincial del mismo, se ha creído conveniente reunir de nuevo la Ponencia á fin de determinar lo que habría de ser objeto de la Asamblea que ahora se convoca, pues si bien aparecen incluidos en dicho dictamen varios de los acuer-

dos de la Asamblea de Sevilla, quedan algunos importantes extremos, sobre los cuales tal vez sea conveniente insistir, ya que afectan á la constitución misma de las Diputaciones provinciales, á su funcionamiento y á los medios necesarios para cumplir los servicios que se les encomiendan.

A este efecto fueron convocados los señores ponentes para reunirse en Barcelona el día 17 del pasado mes de junio, y los que se reunieron, contando con la adhesión de los que, por justificados motivos excusaron su asistencia, procedieron al estudio del expresado dictamen de la Comisión del Senado, así como al de las proposiciones presentadas en la Asamblea de Sevilla y que, por acuerdo de ésta, quedaron pendientes de deliberación.

La Ponencia ha creído que no debía ahora entrar en detalles minuciosos sobre lo que habrá de ser objeto de la deliberación de la Asamblea con relación á dicho proyecto de ley, y menos aún presentar conclusiones concretas sobre cada uno de ellos y sí sólo señalar los puntos principales acerca los que cree que debe insistirse, para emplear luego cuantos medios estén á nuestro alcance á fin de lograr que sobre ellos sean atendidas las justas aspiraciones de las Corporaciones provinciales.

Así pues, y sin perjuicio de que al reunirse la Asamblea pueda proponerse todo cuanto sea pro-

ducto de la iniciativa de los señores Asambleístas y aún de mejor estudio de la Ponencia más completa, ya que fueron muy pocos los ponentes que pudieron reunirse, se estima que habrán de ser objeto de deliberación y acuerdo entre otros los siguientes extremos:

*Primero.* ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.—Entendió la Asamblea de Sevilla y entiende la Ponencia, que debe modificarse el proyecto en cuanto establece el colegio único en toda la provincia para la elección de diputados provinciales, y, por tanto, que debe insistirse en pedir mayor número de colegios ó distritos electorales y que la renovación se haga de la mitad de distritos cada tres años, durando así el cargo seis años. No hay porque razonar esta pretensión que fué ya objeto de deliberación y acuerdo de la anterior Asamblea; pues sus ventajas sobre lo que en el proyecto se consigna son evidentes y quedaron demostradas en la razonada discusión que hubo sobre este extremo.

*Segundo.* CONSTITUCIÓN DE LAS DIPUTACIONES.—Esta viene regulada en el artículo 313 del Dictamen de la Comisión del Senado, y según él, las minorías podrán no tener representación alguna en la Comisión provincial, pues este es el resultado que han de dar las votaciones sucesivas por cada uno de los voca-

les que han de formar dicha Comisión. Este defecto quedaba subsanado con la forma de votación propuesta en la conclusión décimaquinta de las aprobadas en la Asamblea de Sevilla, pues verificándose la elección de los vocales de la Comisión provincial en una sola votación unipersonal, se obtenía por cada fracción la representación proporcionada á su número de Diputados, lo cual parece más justo.

*Tercero.* MODO DE FUNCIONAR LAS DIPUTACIONES Y COMISIONES PROVINCIALES.—Respecto de este extremo la Ponencia ha creído que sólo debía llamar la atención sobre algunos puntos concretos, que aunque parecen insignificantes, pueden en la práctica dar lugar á dudas y hasta conflictos que es conveniente evitar; tales son: (*a*) la decisión de los empates por el Presidente, consignado como precepto absoluto en el art. 321, lo cual no es factible en las votaciones secretas; (*b*) la falta de sesiones de segunda convocatoria en las que puedan adoptarse acuerdos sea cual fuere el número de los asistentes, pues no basta la sanción que establece el art. 319 para no interrumpir el curso normal de los servicios; (*c*) la falta de claridad en el art. 324, pues no se precisa bien si la Comisión provincial, en la primera sesión de cada mes, ha de determinar el orden de los asuntos ó el número y días de las sesiones que

ha de celebrar; aunque parece que se habrá querido decir lo último, pues lo primero es de imposible cumplimiento, ya que los asuntos pueden presentarse y se presentan durante el mes, y no habrá sido posible ponerlos en orden en la primera sesión; (d) la inconveniencia de que no pueda la Comisión provincial adoptar acuerdos sin la concurrencia de todos los vocales, pues si esto se comprende siendo sólo tres los que forman aquel Cuerpo, ya no se explica tanto siendo cinco, y puede acontecer que la voluntad de uno impida adoptar acuerdos que pueden ser urgentes; y no se salva este inconveniente con los sustitutos, pues ocurrirá, con sobrada frecuencia, que no habrá posibilidad de avisarles.

*Cuarto.* ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES PROVINCIALES.—Tanto en la primera como en la segunda Asamblea de Diputaciones se oyeron justificadas quejas por gravarse á las Diputaciones con cargas propias del Estado. En el art. 341 del Dictamen á que venimos refiriéndonos se dice, (apartado B), de un modo claro, que vendrán obligadas á la conservación y sostenimiento de las prisiones correccionales y de los edificios destinados á Audiencias y otros organismos de la administración provincial del Estado. La Ponencia se limita á consignar este extremo sin comentario alguno, por creerlo de todo punto

innecesario; pero lo señala porque entiende que ha de ser objeto de deliberación y acuerdo de la Asamblea; como señala también el apartado letra A del propio artículo, porque también en él se consigna como obligaciones de las Diputaciones lo que hasta ahora, siquiera fuese sólo en la ley, era obligación del Estado; tal es el sostenimiento de dementes pobres: debiendo además llamar la atención sobre la confusión á que puede dar lugar la reducción de los párrafos 2.º y 3.º de dicho apartado.

*Quinto.* HACIENDA PROVINCIAL.—Este es indudablemente el más importante extremo sobre el que ha de llamar la atención esta Ponencia, pues es inútil que en el art. 340 se den tantas atribuciones á las Diputaciones, si luego no se les proporcionan medios para hacerlas efectivas. Los recursos que en el art. 364 se les asignan son, indudablemente, insuficientes. Actualmente, casi todas las Diputaciones nutren su presupuesto con el contingente provincial, á cual pago vienen obligados los Ayuntamientos. Los recursos señalados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del mentado artículo son completamente ilusorios, así como los del párrafo 4.º, ya que habrían de tener un objeto concreto y determinado; los del párrafo 6.º constituyen sólo un cambio, tal vez favorable, pero que además de que puede no serlo, hoy constituye sólo un

proyecto cuya realización es difícil. Queda sólo el reparto entre los Ayuntamientos: este recurso escaso y con tendencia á disminuir, de tal modo es insuficiente, que son muchas las Diputaciones que con él apenas pueden atender á las más premiosas necesidades del servicio de beneficencia. Precisa, pues, arbitrar otros ingresos si es que quiere curarse la anemia que padecen las Corporaciones provinciales. La Ponencia cree que algo podría obtenerse si se pudiese lograr que sobre algunas contribuciones ó impuestos, como el de utilidades, aduanas y otros no gravados con recargos, se impusiera un tanto por ciento para los presupuestos provinciales, ó se permitieran arbitrios de efectivos resultados, como el de carga y descarga en los puertos, conservando, además, íntegro el contingente provincial hasta que sea substituído por los recargos que hoy perciben los Ayuntamientos. Sólo se hacen estas indicaciones en la confianza de que la iniciativa de los Sres. Asambleístas sobre este extremo dará lugar á conclusiones prácticas y favorables.

Sin embargo, no puede dejar de llamar la atención acerca de lo que se consigna en el párrafo último del referido art. 364, ó sea, la prohibición de repartir cantidad superior al importe del contingente fijado para el ejercicio de 1908, pues por lo absoluto de la prescripción puede resultar una injusticia, ya que es

posible que en dicho año el reparto haya sido, por circunstancias especiales, de un tanto por ciento muy alto ó muy bajo, y ser de necesidad su modificación en uno ú otro sentido. Es mucho más equitativo que se fije un máximum, del cual no puedan pasar las Diputaciones, y dentro del mismo puedan éstas hacer el reparto de la cantidad que les sea necesaria para cubrir todas sus obligaciones, tanto más cuanto que en la actualidad es muy diverso entre las Diputaciones el tanto por ciento que sirve de tipo para el reparto del contingente.

*Sexto.* COMPENSACIONES DE CRÉDITOS.—En el artículo 379 se habla de las liquidaciones que habrán de hacerse por créditos y débitos entre el Estado y las Diputaciones, y precisa observar que se consigna como créditos del Estado lo que á éste adeudan las Diputaciones por atenciones de segunda enseñanza, y sin embargo son muchas las Diputaciones que satisfaciendo por este y otros conceptos de enseñanza las cantidades que se fijaron en 1887, han pagado mucho más del importe del déficit que los establecimientos docentes han venido teniendo desde aquella fecha, y que por consiguiente no son deudoras sino acreedoras del Estado por este concepto, sin que las muchas reclamaciones que se han venido haciendo hayan dado resultado alguno, y es conveniente y

oportuno que concretamente se consigne en la ley el derecho á liquidar estos créditos activos de las Diputaciones; sin perjuicio de que separadamente se proponga y acuerde la Asamblea lo que estime oportuno para obtener lo que es de rigurosa justicia.

*Séptimo.* MANCOMUNIDADES.—Como éstas han de responder á la manera de ser de cada región y en el art. 412 se consigna que cada una habrá de decidir sobre su organización y régimen, no se ha creído la Ponencia en el caso de hacer observación alguna sino sobre algún punto de interés común á todas ellas: así ha de hacer notar que resulta muy engorroso el procedimiento para su constitución y que la parte económica es defectuosa hasta el punto de no tener probabilidad de subsistencia, pues basta leer el art. 417 para convencerse de que en realidad su hacienda es completamente ilusoria. Si realmente se desea que tales entidades existan, precisa que tengan medios de vida y por lo tanto que se les asignen ingresos verdad. No pueden tener bienes propios por ser institución nueva; no hay porque contar con donativos ni subvenciones de carácter voluntario y ha de dar muy escasos rendimientos el arbitrio sobre obras nuevas ó mejoras que se establece en el párrafo 5.º de dicho artículo, y como la Hacienda del

Estado puede decirse que tiene gravadas ya todas las fuentes de riqueza, no hay probabilidad de encontrar otras que puedan ser objeto de tributo. Parece, pues, regular, que para nutrir su presupuesto, el Estado se desprenda de alguna de sus contribuciones ó parte de ellas para darlo como recurso permanente á tales entidades y en este concepto se habría de determinar de un modo concreto.

\*  
\* \*

Esta Ponencia recibió del Sr. Presidente de la Asamblea de Sevilla algunas proposiciones que debían entonces haber sido objeto de deliberación y acuerdo. Cumple su deber presentando los dictámenes que sobre tales proposiciones se encuentran ya formulados por la Ponencia de dicha segunda Asamblea, aun cuando pueda creerse que ha pasado ya la oportunidad de alguna de ellas.

Como quiera que la tercera Asamblea, como las dos anteriormente celebradas, tiene por objeto tratar de todo cuanto pueda interesar á las Corporaciones congregadas y en este sentido se ha de dar completa libertad á las iniciativas de todos los Asambleístas, podrá cada uno formular las proposiciones que estime convenientes; pero, á fin de poder ordenar oportunamente los trabajos, esta Ponencia les

ruega se sirvan remitir al señor ponente por la región de Castilla la Vieja, D. Tomás Agüero, en Santander, cuantas proposiciones deseen presentar, con la anticipación necesaria, para que reuniéndose la Ponencia dos días antes del señalado para la primera sesión pueda proceder á su examen y emitir ya su dictamen sobre cada una de ellas; de esta manera podrá ser ordenada y fructifera la labor que habrá de hacer la Asamblea.

\*  
\* \*

Con arreglo á los acuerdos adoptados en la Asamblea de Sevilla, esta Ponencia ha adoptado además los siguientes:

1.º Se convoca, para que tenga lugar en el palacio de la Diputación provincial de Santander, durante los días del 7 al 15 de agosto próximo, la tercera Asamblea de Diputaciones provinciales.

2.º A dicha Asamblea podrán concurrir:

a) Los delegados designados por las Diputaciones provinciales.

b) Los que formaron parte de la segunda Asamblea celebrada en Sevilla en octubre de 1907.

3.º Cada Diputación provincial tendrá tres votos, que podrán emitir los delegados á quienes confiera este encargo, pudiendo tener los tres votos un solo delegado, dos ó tres, según lo estime conveniente la Diputación respectiva.

4.º Los Asambleístas que no lleven la representación de las Diputaciones tendrán voz, pero no voto.

5.º Tendrán el carácter de Asambleístas auxiliares, sin voz ni voto, los funcionarios que en calidad de Secretarios acompañen á las Comisiones de representantes de las Diputaciones provinciales.

Barcelona 27 junio 1909.

*El Presidente de la Ponencia,*  
**Joaquín Sostres Rey**

*El Secretario de la Ponencia,*  
**Jorge Teodoro Ladico**





RF-6-19